



RAD: 080013110003-2021-00018-00

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE LA MENOR DMLG POR PERDIDA DE COMPETENCIA DEL I.C.B.F.

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, DIESCISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO

Se ha solicitado que se determine si en el proceso de Restablecimiento de derecho de la menor DLLG adelantado por el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar el defensor de familia a cargo, Ricardo Jiménez, ha perdido competencia.

ANTECEDENTES

Los hechos en que fundamentan la petición se refieren a que: 1) A La menor DLLG y su hermana en el año 2014 le iniciaron proceso de restablecimiento de derecho por una denuncia anónima que indicaba que la dejaban solas y se encontraban desnutridas, en este proceso se ordenó el reintegro de la niña a su medio nuclear mediante Resolución del 26 de marzo de 2015 y se da por cerrado el trámite administrativo el 23 de noviembre. 2) En julio de 2016, se inicia otro PARD, ratificando el defensor de familia de conocimiento, la medida de ubicación en hogar sustituto; reintegrando nuevamente a la niña a su medio familiar según lo dispuesto en resolución adiada noviembre 2 de 2016; requiriendo el defensor de familia a la comisaria de familia a fin de efectuar los seguimientos que hay lugar, cierre de PARD se realiza el 22 de abril de 2017. 3) En julio 26 de 2018, se recibe otra denuncia que indicaba que la menor DMLG de 10 años de edad, es víctima de maltrato físico y verbal por parte de la progenitora, de quien no se tiene datos, además se manifestó que la menor estudiaba en la institución educativa distrital Luis Carlos Galán Sarmiento, jornada tarde, grado 3 (a) sede 2. 4) El 2 de agosto de 2018, se constata la denuncia; sin embargo, es hasta el 31 de diciembre de 2018 fecha en la que la policía de infancia y adolescencia coloca a disposición a la niña ante la comisaria de familia nocturna, quien a su vez remite el asunto al Centro Zonal Sur oriente. 5) El 2 de enero de 2019 avoca conocimiento el defensor de familia ordenando mediante auto de misma fecha abrir proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la menor de edad por TERCERA VEZ, ratificando la ubicación de la niña en hogar sustituto, dispuesta por parte del comisario de familia. 6) Dentro del desarrollo de dicho PARD además de notificar personalmente a la madre, se practican pruebas, la menor de edad fue remitida en múltiples oportunidades a valoración por parte de psicología clínica y psiquiatría, toda vez que se presumía con patologías mentales. 7) Mediante Resolución adiada mayo 31 de 2019 se reintegra a su medio familiar. 8) El 20 de diciembre de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





2019 El defensor de familia Ricardo Jiménez avoca conocimiento del proceso administrativo de restablecimiento de derechos subjúdice, se dispuso mediante acto administrativo que la menor de edad fuera reintegrada a su medio familiar, por lo que para dar por finalizado el proceso y de acuerdo a lo reglado en la Ley 1878 de 2018, se requiere efectuar seguimiento en aras de ratificar que la situación de amenaza o vulneración asertivamente se tiene como superada. 9) El defensor Ricardo Jiménez indica que ante la actitud de la madre de la menor de edad, no fue posible dar por terminado el proceso; por cuanto no se evidencia diligencia de esta frente a su cuidado personal, como tampoco evidencia que brinde el tratamiento que por salud mental requiere su menor hija. 10) En febrero 17, julio 21, julio 28, del año 2020 se recibe información adicional urgente a través de la línea 141 la cual describen que la menor DLG se encuentra en riesgo, descolorizada, víctima de maltrato física y presume que la mamá presenta episodios de agresividad. 10) Las denuncias fueron ingresadas en el PARD iniciado el 2 de enero de 2019, al no obtener informe favorable sobre el eficaz restablecimiento de derechos de esta, se mantuvo abierto el proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021 el despacho, al establecer que se trataba de un asunto de pérdida de competencia, del trámite administrativo de restablecimiento de derechos de la adolescente DLLG avoco el conocimiento del mismo, así como las medidas y pruebas que se estimaron necesarias y útiles para los fines de la actuación.

En cumplimiento de lo anterior, se ofició al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Sur Oriente a fin que se sirviera informar cuál era la situación actual de la menor DLLG, se notificó al Procurador 5 Judicial II de Familia y a la defensora de familia adscrita a este despacho para lo de su competencia, se notificó a la señora CLAUDIA LASTRA GRACIANO madre de la menor para recepcionar declaración jurada, de igual forma, se realizó entrevista a la menor DLLG, y visita social al inmueble de la señora CLAUDIA LASTRA GRACIANO.

CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL.

El problema jurídico principal se centra en definir si el Defensor de familia Ricardo Jiménez ha perdido competencia para conocer y tramitar el proceso de Restablecimiento de derecho de la menor DLLG, y en caso afirmativo, definir la situación jurídica de la menor DLLG.

- PREMISAS NORMATIVAS



La Declaración de los Derechos del Niño en el segundo de sus principios indica que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] dispone en el artículo 24 que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. Así mismo, el numeral 3 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”. Y en el mismo sentido lo consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos al establecer que “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”

El art. 13 de la Constitución Política consagra la especial protección que debe brindar el Estado a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta como es el caso de los niños, las niñas y los adolescentes en virtud de su condición de debilidad y extrema vulnerabilidad en razón de su corta edad e inexperiencia, deber de protección que también se encuentra desarrollado en los artículos 44 y 45 Superiores que establecen algunos de los derechos fundamentales de aquellos, y determina su prevalencia sobre los derechos de los demás.

El art. 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

El art. 50 de la Ley 1098 de 2006, señala que se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Los artículos 51 y 52 de la misma reglamentación consagran como obligación del Estado el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, así como la verificación de la garantía de sus derechos.

El Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





vulnerados, aprobado mediante la Resolución del ICBF Nro. 1526 de 2016, establece que la actuación administrativa dentro del PARD deberá resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, o de la apertura oficiosa de la investigación, término que podrá ampliarse hasta por 2 meses más, contados a partir del vencimiento de los 4 meses iniciales, sin que sea posible en ningún caso una nueva prórroga y siempre que medie autorización del Director Regional del ICBF en los términos de la Ley 1908 de 2006. Al respecto, la Sala advierte que dichos términos corresponden a la versión original del artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia el cual fue modificado mediante la Ley 1878 de 2018.

El Art. 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 4 de la Ley 1878 de 2018 dispone: “(.) En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. (...)”

El art. 6 de la Ley 1878 de 2018, indica que “(...) En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado.



En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar. (...)”

El numeral 1° Y 3° del art. 53 ibídem, consagra la Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico y la ubicación inmediata en medio familiar como medidas de restablecimiento de derechos.

El Art. 56 ibídem, estipula: “Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos y atendiendo su interés superior.

(...)

Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.”

La normativa constitucional establece que el Estado debe amparar la familia como institución básica de la sociedad (art. 5), como derecho de todas las personas (art. 42), y como derecho fundamental de los niños a no ser separados de ella (art. 44).

Por su parte, el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 indica que “[L]os niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha protegido en reiteradas ocasiones, por vía de control concreto de constitucionalidad, el derecho de los menores de edad a la familia y la consecuente prohibición de ser separados de ella, “en el entendido de que las relaciones de los padres con sus hijos deben propender por garantizar el desarrollo armónico e integral de los niños, lo que posibilita su estabilidad y facilita la confianza en sí mismos, la seguridad y los sentimientos de auto valoración”.

- PREMISAS FÁCTICAS



Sea lo primero señalar que dentro del proceso administrativo objeto de estudio en esta oportunidad se aplica lo señalado en la Ley 1878 de 2018, toda vez que, se constató que la apertura del mismo se realizó el 2 de enero de 2019 (folio 110 del documento 01 del expediente digital) y se tuvo conocimiento de la situación de vulnerabilidad el 26 de julio de 2018 (folio 75 del documento 01 del expediente digital).

Ahora bien, dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos se expidió Resolución de vulneración de derechos adiado a 31 de mayo de 2019 ordenando la entrega de la niña a su medio familiar y seguimiento por 6 meses. El 14 de junio de 2019 se realizó de entrega de la menor a la progenitora.

Por otra arista, se observa que no se interpuso recurso alguno contra la declaración de vulneración de derechos de la menor realizada mediante resolución del 31 de mayo de 2019, por lo que quedo ejecutoriada. Como quiera que en el mencionado acto administrativo se ordenó seguimiento por (6) meses, esté finalizaba el 31 de noviembre de 2019. Sin embargo, una vez vencido el término establecido para realizar el seguimiento el ICBF no cerró el proceso administrativo ni solicitó prórroga contemplada en el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018, por el contrario, el defensor de familia Ricardo Jiménez avocó conocimiento el 2 de diciembre de 2019 y se realizaron nuevas actuaciones administrativas dentro del PARD derivadas de denuncias ciudadanas donde se pone de presente maltratos a la menor, las cuales no se tuvo como nuevo ingreso sino que se adicionaron al PARD aperturado el 2 de enero de 2019.

Así las cosas, se vislumbra claramente que el defensor de familia Ricardo Jiménez ha perdido la competencia para conocer del PARD a favor de la menor DLLG, toda vez que, vencido los 6 meses otorgados por la Ley para realizar seguimiento no se solicitó prórroga de que trata el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018, inclusive, si en efecto se hubiese solicitado prórroga, la misma, finalizaría en junio de 2020, por lo que la pérdida de competencia está completamente materializa en el caso sub judice, pues han transcurrido más de 18 meses desde que se tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen al proceso de restablecimiento de derechos sin que se defina la situación jurídica de la menor DLLG.

Por lo anterior, procederá el Despacho a realizar estudio de fondo del caso para definir la situación jurídica de la menor DLLG, en ese sentir tenemos que, el motivo de ingreso y descripción de la petición que dio origen al PARD bajo estudio se circunscribe inicialmente a denuncia ciudadana que indica que la niña DLLG es víctima de maltrato físico por parte de la progenitora, de quien no se tiene datos. Reporta el ciudadano que la señora reiterativamente golpea a la menor de edad con lo que encuentre al paso, refiere el denunciante que a la niña le “dan muy duro” y que la señora al parecer la muerde, adicionalmente, se tiene el conocimiento de que la niña sin querer despega el lavamanos de la casa y al llamar a su progenitora y contarle,



la señora le dice “te voy a matar, ve a buscar marido malparida que por tu culpa es que mi vida está así por haber nacido” generando un maltrato psicológico, a su vez, afectación emocional en la menor de edad según reporta el denunciante, concluye informando que Dimarys estudia a la institución educativa distrital Luis Carlos Galán Sarmiento, jornada tarde, grado 3 (a) sede 2, dirección Traversal 10 No 16 B 39, barrio La Chinita, Barranquilla, Atlántico, añade que la niña arranca a correr para el CAI de la 17 frente a Colechera del barrio La Chinita, Barranquilla, Atlántico.

De igual forma se verifica que se surtieron tres actuaciones administrativas iniciales que culminaron cada una de ellas con el respectivo acto administrativo de restablecimiento de derechos.

La primera de las mencionadas actuaciones se inicia con auto de fecha 31 de diciembre de 2018 (folio 100 del documento 01 del expediente digital) expedido por Comisaria de Familia dieciséis de la Alcaldía de Barranquilla mediante el cual se ordenó medida provisional de protección a favor de la menor DLLG consistente en la ubicación en hogar de emergencia del ICBF a disposición del Defensor de Familia del centro zonal suroriente, y como quiera que el ICBF encontró que los hechos denunciados acerca de la situación de la menor ponían en peligro su vida e integridad dispuso decretar MEDIDA PROVISIONAL de ubicación en medio familiar en la modalidad de Hogar sustituto tutor.

La segunda actuación comienza con auto de fecha 2 de enero de 2019 (folio 110 del documento 01 del expediente digital) mediante el cual la defensora de familia del centro zonal suroriente avocó conocimiento y ordenó al equipo interdisciplinario realizar la valoración inicial psicológica y emocional, valoración nutricional, valoración inicial al entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos, verificación de la inscripción en el registro civil de nacimiento, verificación al sistema de salud y seguridad social, verificación a la vinculación del sistema educativo., de igual forma, decretó pruebas que estimó necesarias (folio 132-133 del documento 01 del expediente digital); abarcándose en el dicho acto todas las pruebas que se hicieran útiles. Trámite dentro del cual se practicaron las pruebas decretadas y valoraciones necesarias así como las notificaciones a la madre de la menor, visible a folio 134 y ss del documento 01 del expediente digital.

Esta actuación culmina con la Resolución de mayo 31 del 2019 (folio 220-231 del documento 01 del expediente digital), a través de la cual se reintegra la menor a su núcleo familiar y se solicita a la progenitora de la menor realizar tratamiento psicológico ante su EPS.

La tercer actuación nace con auto de fecha de 20 de diciembre de 2019 (folio 242-244 del documento 01 del expediente digital) mediante el cual el defensor de familia Ricardo Jiménez



avoca conocimiento y asume competencia en PARD de la menor DLLG por medio del cual dispone efectuar seguimiento en aras de ratificar que la situación de amenaza o vulneración asertivamente se tiene como superada. Dentro el desarrollo de esta actuación se reciben tres denuncias ciudadanas en fechas distintas, así:

1. El 17 de febrero de 2020 (folio 269 del documento 01 del expediente digital) manifestando que la menor se encuentra descolarizada y la mamá la señora Claudia Lastra le dice "si usted desea estudiar ,tiene que prostituirse para poder pagar sus gastos de transporte y alimentación", comenta que la niña, también es víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su progenitora, dado que el peticionario evidencio que la menor tiene varios hematomas en sus piernas y en sus brazos, por los golpes que le ha dado su mamá, también comenta que estos hematomas que presenta la menor no son recientes, finalmente, informa que los vecinos de la niña han sido testigos de la situación de maltrato por parte de su madre y presume que la mamá presenta episodios de agresividad los cuales son descargados con su hija. Brinda como datos de ubicación la Carrera 12B No. 6A - 24 Barrio la Chinita en la ciudad de Barranquilla en el departamento del Atlántico.”
2. EL 21 de junio de 2020 (folio 271 del documento 01 del expediente digital) “Se comunica peticionario (a) reportando el caso de DL de 10 a 11 años, indica que la niña en este momento se encuentra sola en la casa, ya que desde el sábado en la madrugada la progenitora, la señora Claudia Lastra, fue ingresada a la clínica y ahora fue remitida a otra, entonces la menor está sola desde ese día y no se sabe cuándo vaya a regresar la señora, menciona que los vecinas la han ayudado dándole comida, pero no tienen datos de familiares para que venga por ella. Como datos de ubicación indica: Carrera 12 B # 6 A – 24, Barrio La Chinita en Barranquilla, Departamento Atlántico, indica que la casa es blanca, de un solo piso y puertas blancas.”
3. El 28 de julio de 2020 (folio 275 del documento 01 del expediente digital) “Se comunica peticionario (a) reportando el caso de la menor de edad DLG de 12 años, refiere que desde el 18 de julio la menor se encuentra bajo el cuidado de una vecina, en vista de que la progenitora, la señora Claudia Lastre se encuentra hospitalizada en la Clínica de la Misericordia, manifiesta que la pre adolescente tiene problemas de comportamiento y la cuidadora teme porque se vaya a escapar de la vivienda, a su vez, presenta quebrantos de salud y en el momento no sabe qué hacer, menciona que tiene conocimiento que los funcionarios que llevan el caso para el día de hoy “se la iban a llevar” pero hasta el momento no han llegado. Como datos de ubicación brinda la Carrera 12 C No. 5D – 70, barrio Las Chinitas, Barranquilla – Atlántico.”



La mencionada acción finaliza con auto de fecha 30 de julio de 2020 (folio 277 del documento 01 del expediente digital) mediante la cual se ordena practicar diligencia de allanamiento y rescate a la residencia ubicada: carrera 12 b No. 6ª – 24 Barrio la Chinita del municipio de Barranquilla con el propósito de rescatar a la menor DLLG y se ordena al equipo interdisciplinario de la Defensoría de Familia levantar acta que registre sobre las circunstancias en que se desarrollara el operativo y la situación en la que se encuentre la NNA sujeto de rescate. Asimismo una vez sea rescatada la menor se ordenó como medida provisional de restablecimiento la ubicación de hogar sustituto.

Avocado el conocimiento por parte de este despacho mediante proveído del 26 de enero del 2021 (documento 03 del expediente digital), se ordenó notificar a la Procuradora 5 de Familia y a la defensora de familia adscrita al Despacho, recepcionar declaración jurada de la señora CLAUDIA LASTRA madre de la menor DLLG y se ofició a la ICBF para que informara sobre la situación actual de la menor.

La procuraduría adscrita al Despacho mediante intervención realizada el 15 de febrero de 2021 (documento 09 del expediente digital) solicitó Adelantar la actuación judicial correspondiente con el fin de finiquitar este trámite en los términos establecidos en la Ley 1098 de 2006, para lo cual le solicito valorar las pruebas obrantes en el expediente y ordenar las que considere conducentes y pertinentes para Restablecer los Derechos de la adolescente DIMARIS LUCIA LASTRA GRACIANO. 2. Verificar el interés superior del adolescente conforme con el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, los principios orientadores de la Ley 1098 de 2006, entre otras disposiciones que garantizan sus derechos y adoptar la(s) medida(s) de restablecimiento de derechos¹ que el caso amerita máxime por tratarse de sujeto de especial protección del Estado.

Por su parte el ICBF rindió informe solicitado (Documento 11 del expediente digital) manifestando que “desde julio 30 de 2020 se ordenó a favor de la niña como medida de restablecimiento de derechos su ubicación en hogar sustituto; no obstante, en agosto cinco (5) de ese mismo año, al encontrarse en crisis de salud mental, es llevada por la madre sustituta designada señora LUZ ELENA PRADA VILLA al hospital CAMINO Murillo, en donde se ordena su hospitalización en la IPS CNC Behavioral la cual se mantiene hasta el día de hoy, tal como se describe en informe inicial de proceso de atención el cual obra a folio 181 de la historia de atención. “

De igual forma indicó que “se tiene como garantizado el derecho a la salud de la menor por cuando es beneficiaria del régimen subsidiado en la EPS Coosalud y su derecho a la educación al cursar hasta ese momento grado 3ero de primaria en el Colegio IED San Gabriel Sede 2 en el programa Brújula durante el año lectivo 2020. Que al momento de ser dada de alta y reintegrarse



al medio familiar, se efectuarán las diligencias a fin de proseguir su proceso educativo, acorde a su condición de salud mental. Y allega ultima valoración psiquiátrica y/o psicológica, en donde se observa como plan: reintegro a medio familiar (hogar sustituto), medicamentos. Ingreso al programa de terapias integrales ambulatorias, control mensual por psiquiatría y psicología”.

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2021 (documento 13 del expediente digital) se decretó entrevista a la niña DLLG, visita social al inmueble de la señora CLAUDIA LASTRA, progenitora de la menor, y se ofició al ICBF para que informara sobre familia extensa de la misma.

Así mismo se verificaron las notificaciones, citaciones y publicaciones, a fin de garantizar la comparecencia de la familia de la menor DLLG, dentro de la actuación administrativa, así como su derecho, advirtiéndole el Despacho el deseo de la progenitora de tener a su hija bajo su custodia y cuidado.

Es claro para el despacho, luego de practicar las pruebas decretadas, atender todos los requerimientos y, de verificar los informes psicológicos y nutricionales en las diferentes actuaciones administrativas surtidas en garantía de sus derechos que la menor DLLG ésta diagnosticada con trastorno afectivo bipolar, no especificado y trastorno no especificado, emocionales y del comportamiento, por lo cual recibe tratamiento médico, indispensables para su estado de salud.

De igual forma, se observa el deseo de la menor de convivir con su madre, pues lo manifestó expresamente en varias oportunidades. Así como también, se verifica que a lo largo del proceso de restablecimiento de derechos la menor ha tenido problemas de comportamiento en los diferentes hogares sustitutos en los cuales ha sido ubicada, generando incluso la necesidad de ser hospitalizada.

Por otra arista, el despacho observa que la madre de la niña DLLG es consciente de que en algunas oportunidades no ha reaccionado en debida forma y está dispuesta a entregar lo mejor para su hija, corregir su temperamento, y se ha mostrado activa e interesada en el reintegro de su hija a su hogar, interponiendo acciones legales direccionadas a que la menor vuelva a su núcleo familiar, está recibiendo tratamiento médico, evidenciándose un alto nivel de compromiso de la madre de recuperar a su hija DLLG.

El Despacho no pasa por alto, la situación económica de la señora CLAUDIA LASTRA GRACIANO, quien no cuenta con un trabajo estable, sin embargo, se reitera que el Legislador en aras de garantizar el derecho de unidad familiar estableció en el Art. 56 del Código de Infancia y Adolescencia “Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad



competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella puede garantizarlos.”

Además de ello, se vislumbra el compromiso de la señora CLAUDA LASTRA GRACIANO de tener ingresos estables para el sostenimiento de su hija, trabajando en restaurantes y oficios varios, así como también, se observa la necesidad y deseo de recuperar a su hija al contratar los servicios profesionales de abogado para lograr el reintegro de DLLG a su hogar.

Igualmente, se observa que la menor tiene garantizado su derecho a la salud y la educación, toda vez que en la actualidad se encuentra afiliada a COOSALUD EPS (Documento 24 del expediente digital) y está asistiendo al colegio Institución Educativa Distrital San Gabriel donde también se le realiza seguimiento psicológico (documento 23 del expediente digital).

Por lo anterior, y teniendo de presente lo establecido en el Art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia el cual prevé que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella.”, las conductas de la menor DLLG, su historia clínica, los informes de atención psicología, psiquiátrica y el compromiso visible de la señora CLAUDIA LASTRA, se ordenará reintegrar a la menor a su núcleo familiar, otorgándole la custodia y cuidado personal a la madre CLAUDIA LASTRA GRACIANO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero De Familia Oral Del Circuito De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DELCARAR que el defensor de familia RICARDO JIMENEZ ha perdido la competencia para conocer y tramitar el proceso Administrativo de Restablecimiento de derechos a favor de la menor DLLG.

SEGUNDO: DECLARAR en estado de vulneración a la menor DLLG, por consiguiente,

TERCERO: ORDENAR el reintegro de la niña DLLG a su familia de origen y entregar la menor a su madre, señora CLAUDIA PATRICIA LASTRA GRACIANO.

CUARTO: HACER UNA AMONESTACION a la señora CLAUDIA PATRICIA LASTRA GRACIANO para que mejore sus relaciones con su hija DIMARIS LUCIA LASTRA GRACIA y no ejerza violencia ni física ni verbal con la menor, por lo que deberá asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.



QUINTO: ORDENAR a la señora CLAUDIA PATRICIA LASTRA GRACIANO que no repita la conducta de violencia sicológica, verbal o física contra de su hija, de igual forma, se le ordena que adecue la vivienda familiar manteniendo en el hogar un ambiente sano, limpio, y ordenado. El incumplimiento se sancionara conforme a la Ley.

SEXTO: SOLICITAR a la señora CLAUDIA PATRICIA LASTRA GRACIANO SEGUIR tratamiento médico ordenado por el médico tratante, así como también, brinde el apoyo necesario para que la menor DLLG siga el tratamiento médico ordenado por su médico tratante, y asista a cada una de las citas médicas ordenas y requeridas para la salud y bienestar de la menor.

SEPTIMO: ORDENAR al grupo interdisciplinario del ICBF brindar apoyo a la menor DLLG incorporándola en programas de apoyo que ayuden a tratar las patologías diagnosticadas.

OCTAVO: ORDENAR al ICBF brindar apoyo psico-social necesario a todos los integrantes de la familia nuclear de los la menor DLLG, de modo que puedan ellos contar con las herramientas básicas para generar una atmósfera que –sin desatender el medio socioeconómico y cultural del que provienen y las limitantes que de allí puedan derivarse– sea apto para ofrecerles un entorno que propicie su desarrollo integral.

NOVENO: ORDENAR al ICBF que adopte las medidas administrativas y presupuestales indispensables para incluir a la menor DLLG y a su familia en programas ya existentes para suplir necesidades económicas como, por ejemplo, el Programa Hogar Gestor.

DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Celular: 321 7675599 Sólo WhatsApp Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA

ESTADO No: 53

FECHA: 19 DE MARZO DE 2021.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE
FECHA 16 DE MARZO DE 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA





**JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d16b3c0ef3c9436ab588b6f08d060c69cd26e176af8b4ffe0a8fb23d719b00d

Documento generado en 16/04/2021 02:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>